

V

RAWSON, 14 ABR 1997

VISTO:

El Expediente N° 994 - M.C.E. -97, la Ley N° 24.195, la Ley N° 24.521, el Decreto Nacional N° 1.276/96 y el Decreto Provincial N° 1408/96, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59° de la Ley N° 24.195 establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales;

Que en los Artículos 66° y 69° de la citada Ley, se establecen las acciones que realizarán las provincias para su implementación;

Que la Ley N° 24.521 establece el marco que deberán atender las jurisdicciones para la organización de la Educación Superior;

Que el Decreto Nacional N° 1276/96, en base a lo establecido en la Ley Federal de Educación, en el Artículo 53, inciso c) fija las normas generales sobre equivalencias de título y de estudio, con el objeto de preservar la unidad del sistema educativo nacional, en el marco del régimen federal de gobierno;

Que los artículos 8° y 9° del Decreto Nacional N° 1276/96 determinan el límite de emisión de certificados con validez nacional;

Que la Provincia del Chubut debe establecer la implementación progresiva de la Ley Federal de Educación, en todo su territorio, fijando un plan gradual acompañado de la capacitación correspondiente;

Que para ello es necesario proceder a la elaboración y aprobación de los diseños curriculares de Educación Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal y de la Formación Docente de Grado;

Que se hace necesario definir en la Provincia la nueva estructura del Nivel Inicial, determinando los ciclos que la constituyen;

Que se requiere un reordenamiento y/o adecuación institucional de los establecimientos educativos para conformar la nueva estructura del sistema educativo nacional;

Que durante 1996 la Provincia trabajó en la elaboración del diseño curricular de Nivel Inicial y Primero y Segundo ciclo de la Educación General Básica, procediendo en 1997 a la capacitación para su implementación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE que la Educación Inicial en la Provincia del Chubut comprende dos ciclos: Primer Ciclo: Jardín Maternal desde cuarenta y cinco días hasta tres años; Segundo Ciclo: Jardín de Infantes de tres a cinco años, siendo obligatorio el Jardín de Infantes para niños/as de 5 años, a partir del Ciclo Lectivo 1997.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que las equivalencias de estudios y clasificaciones de certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la Ley Federal de Educación aprobada por Ley

409

| |
|--|
| CENTRO PROVINCIAL DE INFORMACION EDUCATIVA |
| MESA DE ENTRADAS |
| ENTRO |
| 25.04.97 |
| Nº 161 |

OSCAR A. SOTO
Dpto. Registro y Verificación
Ministerio Cultura y Educ.

| |
|---------|
| N 00022 |
| 1997 |

///...

N° 24.195 será la siguiente:

ESTRUCTURA LEY N° 24.195

- 1° año EGB 1
- 2° año EGB 1
- 3° año EGB 1
- 4° año EGB 2
- 5° año EGB 2
- 6° año EGB 2
- 7° año EGB 3
- 8° año EGB 3
- 9° año EGB 3
- 1° año POLIMODAL
- 2° año POLIMODAL
- 3° año POLIMODAL

ESTRUCTURA ANTERIOR

- 1° grado primario
- 2° grado primario
- 3° grado primario
- 4° grado primario
- 5° grado primario
- 6° grado primario
- 7° grado primario
- 1° año secundario
- 2° año secundario
- 3° año secundario
- 4° año secundario
- 5° año secundario

Artículo 3°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1997 se realizarán las siguientes acciones:

- a) Capacitación para la implementación de los Diseños Curriculares de la Educación General Básica.
- b) Experiencia del Tercer Ciclo de Educación General Básica en escuelas de la ciudad de Rawson.
- c) Se procederá a definir el mapa de ofertas de Educación Polimodal y Trayectos Técnico-Profesionales.
- d) Se elaborará el Diseño Curricular de Educación Polimodal.

409

Artículo 4°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1998:

- a) Se generalizará la implementación de la Educación General Básica iniciando con el primer año correspondiente a cada uno de los tres ciclos: 1° año EGB 1; 4° año EGB 2 y 7° año EGB 3.
- b) En la ciudad de Rawson se continuará la experiencia previa a la generalización, implementando el 8° año EGB 3.
- c) Se realizarán experiencias de implementación de la Educación Polimodal en las escuelas de Nivel Medio que dictan planes de estudio de seis años.
- d) Se implementarán experiencias de Trayectos Técnico-Profesionales.

Artículo 5°.- DETERMÍNASE que en el Ciclo Lectivo 1999 se generalizará en la Provincia la implementación de la Educación Polimodal y Trayectos Técnico-Profesionales. De esta manera, en el año 2001 quedará completa la implementación de la Ley Federal de Educación.

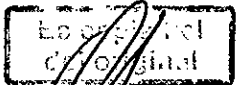
Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que esta implementación progresiva de la Ley Federal de Educación irá acompañada de la capacitación docente correspondiente a los distintos niveles y ciclos. En 1997 se realizarán las siguientes acciones:

- a) Desarrollo de la capacitación prevista en el marco de las convocatorias públicas efectuadas a través de la Red Federal de Formación Docente Continua.
- b) Implementación de la generalización de la capacitación docente para el tercer ciclo de EGB.
- c) Capacitación de los Maestros de Enseñanza Práctica.

Artículo 7°.- DISPÓNGASE la evaluación de los documentos "Diagnóstico Institucional", elaborados por las Escuelas Superiores de Formación Docente.

Artículo 8°.- IMPLÉMENTESE el reordenamiento de las Instituciones de Educación

///...



///...

Superior, a los efectos de su acreditación ante la Red Federal de Formación Docente Continua.

Artículo 9°.- AUTORIZASE la implementación para el Ciclo Lectivo 1997 de los programas de Formación Docente de Grado, Capacitación y Extensión e Investigación, en las Escuelas Superiores de Formación Docente.

Artículo 10°.- DETERMINASE para 1997, el inicio del proceso de elaboración del Diseño Curricular para la Formación Docente.

Artículo 11°.- El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN será autoridad de aplicación del presente Decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 13°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVARSE.

[Handwritten signature]
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

DECRETO N° 409.-

[Handwritten signature]
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Es copia del original

OSCAR A. SOTO
Dir. Registro y Verificac.
Ministerio Cultura y Educ.

PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
21 ABR 1997
MESA DE ENTRADAS
SALIDA N° 8606